



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción Popular
Demandante(s): Mario Restrepo
Demandado(s): TIENDA D1, KOBA COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00119-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho INADMITE la presente acción popular para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo.

1. Deberá informar de manera clara e inequívoca cuál es el derecho o interés colectivo que se encuentra amenazado o vulnerado (art. 18, lit. a, Ley 472 de 1998).
2. Deberá suministrar las direcciones físicas para notificaciones de ambas partes (art. 18, lit. f, Ley 472 de 1998).
3. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificada la demandada TIENDA D1, KOBA COLOMBIA S.A.S.. En caso de no conocerlo, deberá manifestarlo expresamente.
4. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020); ni de la manifestación juramentada de que trata el inc. 2° del artículo 8° del D.L. 806 de 2020.
5. Si bien es cierto, toda persona natural puede ejercer una acción popular, resulta necesario que el actor especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste para promoverla, como consecuencia de las presuntas omisiones desplegadas por la accionada, acreditando dicha circunstancia.
6. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
7. Deberá manifestar si ha interpuesto otra acción popular contra TIENDA D1, KOBA COLOMBIA S.A.S. con fundamento en los mismos hechos y con iguales pretensiones. De ser así, deberá informar ante cuál o cuáles despachos judiciales.
8. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 80, hoy 23 de agosto de
2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf92f432463bbfe413eba83eca4fe9e4a0383e0fac780f9693ea3d543af7869b**

Documento generado en 20/08/2021 10:28:51 PM